



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - NIT. 891.180.268-0 contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - NIT. 900.226.715-3 Radicación. 41001-41-89-004-2023-00025-00.

### 1. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de adición y aclaración presentada por la apoderada de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en relación con el auto dictado el 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 23 de marzo de 2023, que decretó una medida cautelar de embargo de remanente.

### 2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente hace saber que no está conforme con el auto dictado el 28 de septiembre de 2023, por los siguientes motivos:

En primer lugar, dice que el auto no resolvió lo pertinente al recurso de apelación que fuera propuesto contra el auto del 23 de marzo de 2023, que decretó una medida cautelar, de forma subsidiaria, en caso que no prosperara el recurso de reposición, como efectivamente ocurrió. Debido a esta razón, solicita que se adicione lo pertinente a la solicitud de alzada.

Luego, pide que se aclare la parte resolutiva de la providencia, que negó el recurso de reposición presentado. Para la recurrente la terminología adecuada

no es precisa y en vez, considera que lo apropiado era que se señalara expresamente que no se repondría el auto que decretó la medida cautelar.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso indica que cuando una providencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debe adicionarse a través de providencia complementaria.

Ahora bien, la recurrente informa que enfiló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó una medida cautelar, fechado del día 23 de marzo de 2023 y que al resolver la reposición -de forma desfavorable a la parte recurrente- en el auto del 28 de septiembre de 2023, nada se dijo sobre la apelación subsidiaria.

El artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso expresa que los procesos contenciosos de mínima cuantía deben ser resueltos por el juez civil municipal en única instancia. En consonancia, como lo que aquí se ventila es un proceso ejecutivo por una cuantía inferior a 40 SMLMV, no es viable dar trámite al recurso de apelación que formuló la aquí recurrente.

El auto del 28 de septiembre de 2023 debió señalar lo que previamente se dijo y por esa razón, se adicionará lo pertinente, en el sentido que ya se expresó.

Así mismo, el artículo 285 del Código General del Proceso dice que un auto puede aclararse cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en los conceptos o frases que estén contenidas en su parte resolutiva o que influyan en ella.

La recurrente dice que el auto del 28 de septiembre de 2023 le negó el recurso de reposición a pesar de haberlo decidido de fondo. En su lugar, manifiesta, lo que debió expresarse era que no se repondría el auto del 23 de marzo de 2023, contra el cual se elevó la reposición.

El recurso de reposición que en su momento se desató fue interpuesto de conformidad con las reglas del artículo 318 del Código General del Proceso y aunque no se concedió, ello no significa que se haya negado su trámite. Por el contrario, hay una pronunciación clara, completa y de fondo respecto de los argumentos que sustentaron el recurso, para luego ser despachados negativamente en la forma en que se indicó en la providencia, situación que se expresó con toda claridad.

Entonces, no se accederá a la solicitud de aclaración propuesta.

En mérito de lo considerado, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Adicionar al auto que se dictó el día 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto del 23 de marzo de 2023, que decretó una medida cautelar de embargo de remanente, el siguiente numeral:

"SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación presentado, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia, por ser de mínima cuantía."

SEGUNDO: Negar la aclaración solicitada.

TERCERO: Aceptar la sustitución del poder conferido a la Dra. NATHALY SOFÍA RAMOS MAIGUEL en favor de la Dra. MIOSOTIS ACUÑA PÉREZ, para actuar en representación de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza

J.D.Q.C.